



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN
Dr. Ingeniero Industrial. Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Derecho nobiliario, orden sucesorio.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. ROMÁN GARCÍA VARELA.

ANTECEDENTES

Doña Victoria de R. R., formuló demanda, ante el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, el 16 de diciembre de 1989, contra doña María Teresa de R. y R. de T. en solicitud de que se declarase su mejor derecho al título nobiliario de Conde de Casa Rojas.

El Juzgado de Primera Instancia, en sentencia de 23 de noviembre de 1992, estimó la demanda declarando el mejor derecho de doña Victoria de R. R. al título nobiliario de Conde de Casa Rojas.



Apelada la anterior resolución, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 14 de julio de 1994, desestimando el recursos y confirmando la sentencia del Juzgado.

Contra esta decisión doña Teresa de R. y R. de T. interpuso recurso de casación, por los siguientes motivos:

- I. Por vulneración del artículo 112 del Código Civil, de la disposición transitoria octava de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por cuanto que la sentencia impugnada parte de la retroactividad de toda declaración legal de filiación.
- II. Por infracción de los artículos 119, 121 y 139 del Código Civil, en su redacción anterior a la Ley 11/1981 de 13 de mayo, debido a que la sentencia no ha tenido en cuenta que la filiación de la actora sólo surte sus efectos después de entrada en vigor de la Constitución Española y que, antes, era hija ilegítima no natural y, además, adulterina de manera que nunca pudo ser legitimada.
- III. Por vulneración de los artículos 1 de la Ley 4 de junio de 1948, 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, 13 de la Ley 27 de septiembre-11 de octubre de 1820, Ley 2 del Título 15 de la Partida segunda, la sentencia le ha reconocido mejor derecho a un título nobiliario, como el de Conde de Casa Rojas, cuando ni siquiera está llamada a la sucesión.
- IV. Por vulneración de los artículos citados en el motivo III, habida cuenta que la sentencia fundamenta su fallo en la retroacción de los efectos de la declaración efectuada en 1988.
- V. Por vulneración de los artículos 14 de la Constitución Española y los citados en el motivo III, por entender la recurrente que cualquiera que sean los criterios actuales sobre filiación, en materia nobiliaria debe aplicarse el derecho histórico y una persona que no reúna las condiciones de pariente consanguíneo legítimo no está llamado a la sucesión nobiliaria.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El motivo primero del recurso se desestima porque el artículo 112 del Código Civil establece que la determinación legal de la filiación tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiera lo contrario, y la objeción de la recurrente se refiere a la Ley 11/1981, pero esta Ley sólo es de aplicación cuando un derecho fuera reconocido por primera vez en la citada Ley.

SEGUNDO.—En el motivo segundo del recurso procede rechazar la tesis de la recurrente de que la calidad de la legitimidad ha sido siempre legalmente establecida y aclarar que, en el Derecho nobiliario, la ilegitimidad de sangre por sí sola jamás ha restringido la facultad de ostentar un título nobiliario, como tampoco la de obtenerlo por sucesión, salvo si así fuera determinado en la carta de fundación, pues, en verdad, dicha normativa es más abierta que la establecida en el Derecho común hasta tiempos recientes, ya que la última mantenía una clara discriminación entre los derechos de los hijos legítimos y los de los ilegítimos, mientras que la otra reconocía a éstos para dichos efectos; en definitiva, según el Derecho nobiliario sólo hay que atender a las exigencias de la carta de concesión y a las de la fundación del mayorazgo cuando los títulos habían sido vinculados a éstos, donde hubo siempre las más diferentes y variadas formas.

TERCERO.—El motivo tercero del recurso se desestima porque, según tiene declarado reiteradamente esta Sala en numerosas sentencias, la ordenación legal de la sucesión de los títulos nobiliarios se ubica en su Carta de Concesión, sin que exista una doctrina jurisprudencial posicionada en la incapacidad para suceder en este campo por la ilegitimidad de la filiación y en este caso, la Carta de Concesión del Título de Conde de Casa Rojas, contenida en el Real Despacho de Su Majestad el Rey Carlos IV en el año 1790 a favor de don José de R. y R. claramente manifiesta que el Título se otorga para el beneficiario y para sus descendientes y sucesores y carece de limitación alguna.



CUARTO.—El motivo cuarto del recurso se desestima porque la recurrente reitera los argumentos ya examinados, pero, sin embargo, conviene precisar que doña Victoria de R. R. no ha sostenido la demanda en el artículo 14 de la Constitución Española, y tampoco ha buscado la equiparación de los derechos de los hijos legítimos a los ilegítimos, sino que, declarada por sentencia firme «hija de sangre» matrimonial del anterior Conde de Casa Rojas, ha reclamado su mejor derecho a este Título nobiliario y los derechos a los títulos nobiliarios son imprescriptibles.

QUINTO.—El motivo quinto del recurso se desestima porque contiene ciertas consideraciones basadas en preceptos repetidos en los motivos tercero y cuarto.

SEXTO.—La desestimación de todos los motivos del recurso lleva consigo la de éste en su integridad.

DOCTRINA

TÍTULOS NOBILIARIOS. DERECHO NOBILIARIO. En el Derecho Nobiliario la ilegitimidad de sangre por sí sola jamás ha restringido la facultad de ostentar un título nobiliario, como tampoco la de obtenerlo por sucesión, salvo si así fuera determinado en la carta de fundación.

TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO. El orden sucesorio de los títulos nobiliarios se ubica en su carta de concesión, no existiendo una doctrina jurisprudencial posicionada en la incapacidad para suceder por la ilegitimidad de la filiación.

TÍTULOS NOBILIARIOS. ACCIÓN PARA RECLAMAR. La Doctrina General es que los derechos a los títulos nobiliarios son imprescriptibles.

